



110 años en Chile

Regulación & Tributación

Resoluciones, Oficios y
Circulares (Renta) del
Servicio de Impuestos
Internos (SII)

Noviembre 2024



Circular N° 49 del 21 de noviembre 2024**Más información aquí**

Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.713, modificado por la Ley N° 21.716..

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Resolución Exenta N° 108 del 21 de noviembre 2024****Más información aquí**

Amplía plazo para presentar el formulario N° 1920 para acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas; y al término anticipado de gestiones judiciales pendientes; conforme a los artículos undécimo y duodécimo transitorios de la Ley N° 21.713.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Oficio N° 2144 del 07 de noviembre 2024****Más información aquí**

Distribución desproporcionada de dividendos en relación con el capital.

Caso: una sociedad de inversiones cuyo estatuto fue pactado en 2013 y cuyos accionistas han sido las mismas personas durante más de 10 años, estableció en su estatuto social que la distribución de dividendos correspondientes a los titulares de la serie A serían en cualquier fecha, en tanto, a los titulares de las acciones de las series B, C y D se les distribuirían a contar de los años 2020, 2026 y 2029, respectivamente, debidamente reajustados. La sociedad, a la fecha, ha pagado dividendos a los titulares de las acciones series A y B, y que, una vez efectuados los pagos a los accionistas de las series C y D, todos los accionistas de la sociedad (con independencia de su serie) habrán recibido proporcionalmente a su participación en el capital los mismos beneficios, si se consideran, para estos efectos, la suma de los dividendos recibidos por cada accionista durante toda la vigencia de la sociedad. Los accionistas de la sociedad son contribuyentes finales y relacionados y que la sociedad mantiene saldos de ISFUT y RAI. Al respecto, el SII señala que por tratarse de una cuestión de hecho entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización, no es posible confirmar, anticipadamente y de modo general, que el método de distribución indicado en su presentación por sí mismo obedeza a razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas. Finalmente, la facultad de revisar la desproporción de las distribuciones se ejerce en forma anual, respecto de los retiros o distribuciones efectuados en cada período tributario individualmente considerado, por así disponerlo expresamente en las normas citadas, y no con la suma de las distribuciones materializadas a través de tiempo.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2145 del 07 de noviembre 2024**Más información aquí****Crédito por impuesto de primera categoría pagado conforme al artículo 28 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Se consulta sobre la imputación del IDPC del remanente de crédito fiscal IVA existente a la fecha del término de giro conforme lo establece el artículo 28 de la LIVS, en el caso de un contribuyente con actividad agrícola sujeta al régimen de presunción de renta. Al respecto, el SII señala que los contribuyentes de IF, que tienen derecho al crédito por IDPC, mantienen su derecho al crédito en caso de que el IDPC o parte de él haya sido pagado con la imputación del remanente de crédito fiscal IVA determinado a la fecha del término de giro, según lo dispuesto por el artículo 28 de la LIVS, y dicho crédito puede ser imputado a otros impuestos o solicitarse la devolución de su excedente, por cuanto su improcedencia no ha sido establecida en la LIR. La LIR sólo ha establecido la improcedencia de esta imputación y devolución en aquella parte que se haya deducido del IDPC el crédito por impuesto territorial, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de su artículo 202; y el crédito por impuestos soportados en el exterior, según lo establecido en el numeral vi) de la letra a) de la letra A) del N° 4 de su artículo 41 A.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Oficio N° 2149 del 07 de noviembre 2024****Más información aquí****Reconocimiento del pago de cotizaciones y retención de impuesto como gasto en régimen pro pyme.**

Se consulta sobre la oportunidad de reconocer como gasto, en la determinación de la base imponible de un contribuyente acogido al régimen pro pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el pago de la retención establecida en el N° 1 y N° 2 del artículo 72 de la LIR y cotizaciones previsionales efectuados en enero de 2024, correspondientes al pago de honorarios y remuneraciones del mes de diciembre de 2023. Luego, en caso de concluir que el gasto se reconoce en el ejercicio comercial del año 2024, se consulta en qué código del F22 AT2025, se debe declarar el pago realizado en el mes de enero de 2024. Al respecto, el SII señala que la oportunidad de reconocer la retención del impuesto y las cotizaciones previsionales como parte del gasto será al momento del pago efectivo de éstas; es decir, enero de 2024, pese que los honorarios y remuneraciones se paguen, descontadas la retención de impuesto y las cotizaciones previsionales en el mes de diciembre de 2023.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2150 del 07 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Impuesto sustitutivo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681

Caso: algunos accionistas pretenden instruir a su S.A. para que ejerza la opción de acogerse al régimen ISIF de la Ley N° 21.681 por una parte del saldo del RAI, equivalente al monto del dividendo que le corresponde al accionista a prorrata de sus acciones, y se solicita confirmar que los criterios contenidos en el Oficio N° 2762 de 2021 son aplicables. Al respecto, el SII señala que no se vislumbra inconveniente en que algunos accionistas se acojan al ISIF y otros no, debiendo en todo caso acreditar que las sumas efectivamente percibidas corresponden a aquellas que se gravaron con dicho tributo. Por otra parte, el pago del ISIF con cargo a las distribuciones afectas a dicho impuesto no genera un incremento patrimonial para la sociedad, toda vez que solo los propietarios afectos a impuestos finales son quienes lo están soportando..

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2173 del 11 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Consulta si los actos que componen la operación que describe no constituyen abuso o simulación.

La reorganización contempla dos pasos, la división de aquellas sociedades que cuentan con terrenos no desarrollados, en la cual se radicarán los terrenos y créditos con terceros en la nueva sociedad; y la posterior fusión de las sociedades nacidas de la división con sociedades en etapas de comercialización. Al respecto, el SII indica que la presentación del contribuyente no señala de qué manera las operaciones propuestas permitirían mejorar la capacidad de responder a las obligaciones de financiamiento de las empresas; o mejorar la capacidad de refinanciamiento de éstas; asimismo, no se indica de qué manera se estaría produciendo un efecto positivo al negocio inmobiliario que explota el generar capacidad de pago de financiamiento de los socios o la extinción de cuentas por cobrar a partes relacionadas, habida consideración de que, como se señala, el mercado en el que participa estaría en crisis; tampoco se aprecia, de qué manera, las operaciones propuestas permitirían aislar contingencias de responsabilidad civil, entre otros. A lo anterior debe agregarse, que de los hechos expuestos, sí es posible observar que las operaciones propuestas podrían generar ventajas tributarias, como ocurriría, por ejemplo, con el efecto de la generación de nuevos gastos a nivel de la sociedad absorbente que podría disminuir el resultado tributario por la venta de los proyectos inmobiliarios u otro tipo de ingresos tributarios que obtengan dichas sociedades; o bien, que el proceso de fusiones de sociedades pudiera generar el efecto indirecto de traspasar activos o participación en sociedades que puedan implicar un incremento de patrimonio en favor de determinados contribuyentes, sin reconocer su tributación o disminuyendo bases imponibles, entre otros. De esta manera, en los términos en que se plantea la consulta, la reorganización presentada, en principio, podría calificarse como elusiva en los términos de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, puesto que las operaciones descritas no producirían efectos jurídicos o económicos relevantes distintos a los meramente tributarios.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Tributación de rentas provenientes de la constitución de un usufructo**

El consultante señala que tributaría con el impuesto a la renta por las rentas de arrendamiento que genera un inmueble de su propiedad, y atendido que dichas cantidades van en beneficio directo de su madre, se consulta si su madre deberá seguir pagando impuestos en caso de constituir un usufructo en su favor para que pueda gozar legalmente de tales rentas. Al respecto, el SII señala que, de constituirse el usufructo, su madre –usufructuaria– deberá declarar y pagar los impuestos a la renta que correspondan respecto de las rentas de arrendamiento que obtenga. Por otra parte, en su calidad de nudo propietario, y de constituirse el usufructo a título oneroso, deberá tributar por las rentas que dicha constitución le reporte, valor que podrá ser tasado conforme con el artículo 64 del CT o al párrafo cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR. De constituirse a título gratuito, se gravará en cabeza de la donataria (usufructuaria) con el impuesto a las donaciones en la medida que concurren los presupuestos del artículo 1386 del CC. Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace presente que el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de inmuebles amoblados o de inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, se grava con IVA en conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° de la LIVS, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 2° de dicha ley, para cuya determinación deberá deducirse de la renta una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año, según dispone el inciso primero del artículo 17 de la LIVS.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Consulta por el tratamiento tributario del contrato denominado “Simple Agreement for Future Equity” (SAFE).**

Un “Simple Agreement for Future Equity” (SAFE) es un tipo de contrato en que un inversionista entrega dinero a una startup a cambio del derecho a obtener acciones de aquella en un eventual y futuro aumento de capital (una vez que se consolide la empresa). Al respecto, el SII señala, en el evento que no se configure un mutuo o préstamo de consumo: a) La fecha de adquisición de las acciones emitidas con ocasión del aumento de capital corresponderá a aquella en que tales acciones sean efectivamente suscritas en la forma que establece la ley. En caso de enajenar tales acciones, el mayor valor se gravará conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, es decir, con IGC, si el inversionista es una persona natural que no ha incorporado dichas acciones a su empresa individual, o conforme con el N° 5 del artículo 20 del mismo cuerpo legal, esto es, con IGC o IDPC, en los demás casos. Asimismo, En ambos casos, el costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante (una vez suscritas las acciones), debidamente reajustados a la fecha de la enajenación de las acciones, de corresponder, según se trate de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre CM; b) Si el inversionista recibió un monto menor al invertido, que no suscribió las acciones y que se encuentra acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o a un régimen de la letra D) de dicho artículo, la diferencia negativa entre el costo tributario de la inversión y el monto recibido por aquella se considerará como una pérdida del ejercicio de acuerdo con el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2253 del 21 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Desembolsos efectuados en la construcción de obras exigidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Caso: un banco es propietario de un inmueble sin instalaciones ni construcciones, que entregó en arrendamiento a una sociedad inmobiliaria. Esta última lo subarrienda a una sociedad constructora en virtud de un contrato de subarrendamiento conforme al cual toda mejora, edificación o construcción que la subarrendataria realice en el inmueble será de su propiedad desde el momento de su incorporación. En caso de que dicho contrato termine por cumplimiento del plazo sin renovación, las mejoras o construcciones adheridas al inmueble y que no puedan retirarse sin detrimiento, serán de propiedad del dueño del inmueble desde el momento del término del contrato. Al respecto, el MOP exige invertir en obras de ensanche vial de una de las calles que deslindan con el inmueble. Terminados los trabajos a que se refiere el artículo 134 de la LGUC, o las obras de edificación, en su caso, obtenida la recepción respectiva, conforme al artículo 135 de la LGUC, dichas obras viales se incorporan, por el solo ministerio de la ley, al dominio nacional de uso público o municipal, según corresponda. Al respecto, el SII señala en relación a los desembolsos que la subarrendataria realizará para cumplir las exigencias del MOP, podrían deducirse como gasto tributario, en el ejercicio en que dichas obras pasen al dominio público, una vez concluidos los trabajos y otorgada la recepción por la DOM, de acuerdo con el artículo 135 de la LGUC, atendido que en dicho momento se produciría, para la empresa constructora, la pérdida de los activos construidos, aplicándose lo dispuesto en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2254 del 21 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Crédito establecido en la Ley N° 19.606 en caso de inviabilidad económica del proyecto de inversión.

Caso: el año comercial 2022 la sociedad importó una nave mayor tipo mercante que ha utilizado en los años 2023 y 2024 en faenas marítimas propias de su naturaleza, en las regiones X, XI y XII, con el propósito de prestar un servicio integral a las empresas salmoneras que operan en la zona de la Ley N° 19.606 (Ley Austral) y otras actividades asociadas al tipo de nave. La sociedad se acogió al crédito establecido en la Ley Austral, utilizando una parte de éste en los AT 2023 y 2024, quedando un saldo remanente por utilizar, y que el modelo de servicios contemplado en el proyecto no prosperó en la forma esperada, se evalúa operar la nave fuera de la zona de privilegio de la Ley Austral y para actividades distintas a las consideradas en el proyecto inicial, planteando dividir la sociedad pero manteniendo la embarcación en el patrimonio de la sociedad dividida. Al respecto, el SII señala: A) Si el contribuyente ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Austral, el crédito utilizado en los AT 2023 y 2024 habría sido correctamente utilizado, cuestión que, en todo caso, queda sujeta a verificación por las respectivas instancias de fiscalización; B) Sin perjuicio de la mantención de los bienes que dieron derecho al crédito de la Ley Austral bajo el dominio de la sociedad que los importó –en el marco de un proceso de división–, la autorización para el cambio de destino de los referidos bienes tendrá como efecto que el contribuyente no tendrá que devolver el impuesto no enterado en arcas fiscales por el crédito tributario ya utilizado en los períodos anteriores, pero no tiene derecho a utilizar el remanente de crédito que pudiera existir a la fecha; C) Se mantiene vigente el Oficio 1777 de 2009, señalando que, en medida que el contribuyente acredite fehacientemente la inviabilidad económica del proyecto de inversión acogido al crédito establecido en la Ley Austral, podrá solicitar la autorización para el cambio de destino de los bienes, lo que incluye la posibilidad de sacarlos de la zona delimitada por la ley. En tal caso, el Director Regional respectivo deberá solicitar a la autoridad sectorial que corresponda, que informe sobre la inviabilidad económica del proyecto del contribuyente, en los términos establecidos por la ley; D) En la medida que se acredite fehacientemente la inviabilidad económica del proyecto, el contribuyente podrá efectuar el cambio de destino o enajenación de los bienes respectivos, cuya situación deberá ser ratificada por la autoridad sectorial pertinente, previa solicitud de informe del Director Regional del SII, según corresponda.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2299 del 28 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Aplicación del Impuesto establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 2398 de 1978.

Caso: CCC es una empresa del E°, dueña del 100% de las acciones de AAA, la que a su vez es dueña del 100% de las acciones de TTT, ambas SpA. Por otra parte, las S.A., QQQ y PPP, son accionistas de la S.A., SSS. En el marco de un proyecto minero, TTT, futura arrendataria de las pertenencias mineras, será fusionada por absorción en SSS, la cual será la encargada de su exploración y explotación. Luego de la fusión, AAA pasará a ser accionista de la sociedad que subsiste, con el 50% más una de sus acciones. A partir del 2031 la sociedad que subsiste en la fusión será una filial de CCC. Conforme con los términos acordados por las partes, desde que se produzca la fusión y hasta, al menos, el fin del año 2030, la sociedad que subsiste estará constituida como una SpA. A partir del año 2031 y hasta el año 2060, la sociedad resultante podrá transformarse a una sociedad anónima a solicitud de uno de sus accionistas, una vez extinguidas las preferencias de acciones. Al respecto, el SII señala que: A) CCC es una entidad creada por ley, cuya naturaleza corresponde a la de una “empresa del Estado”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se encuentra afecta, por sí misma, al impuesto de 40% establecido en el artículo 2° del DL N° 2398, en cuanto “Empresa del Estado”, por lo que en medida que califique como tal, no se comprende entre las entidades mencionadas por el N° 1 del artículo 40 de la LIR, de suerte que las empresas en que participe CCC no se encuentran afectas al referido impuesto, estén o no dichas empresas constituidas como S.A. o en comanditas por acciones; B) Señalado lo anterior, la B.I. del impuesto establecido en el artículo 2° del DL N° 2398, está conformada por la participación que le corresponda al E° o a las instituciones del N° 1 del artículo 40 de la LIR, en la RLI afecta al IDPC que determine el contribuyente conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones percibidas o devengadas, y otros ingresos obtenidos por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo que no se encuentren formando parte de la citada RLI. Entre las participaciones que conforman la base imponible del artículo 2° del DL N° 2.398, se encuentran, por ejemplo, los retiros o dividendos percibidos, considerando que la ley no distingue el tipo jurídico de las empresas en las cuales participe el contribuyente afecto al impuesto en análisis.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 2302 del 28 de noviembre 2024



[Más información aquí](#)

Aplicación del N° 2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a fondos de inversión rescatables.

Se consulta si una solicitud de disminución voluntaria de capital por número de cuotas de un partícipe de un fondo de inversión rescatable realizado en conformidad a lo dispuesto en el reglamento interno de dicho fondo puede acogerse al N° 2 del artículo 107 de la LIR, bajo el supuesto de cumplirse todos los requisitos que contempla dicha norma. Al respecto, el SII señala que en el caso de la disminución voluntaria de capital, esta debe haberse materializado en una disminución del número de cuotas del fondo, lo cual se produce, en el caso de los fondos rescatables, cuando se realiza un rescate de las cuotas del fondo a solicitud de alguno de sus aportantes o partícipes según lo establecido en el reglamento interno respectivo. Por tanto, para efectos tributarios, se entiende que el reglamento contiene un acuerdo para la disminución de capital del fondo, siendo aplicable lo dispuesto en el N° 2 del artículo 107 de la LIR, cumpliendo estrictamente todos los requisitos legales.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

¿Cómo podemos ayudar?



Cumplimiento Tributario

Con el propósito de facilitar procesos en torno a la declaración de impuestos, mantenemos contacto y apoyo directo con las empresas mediante consultas tributarias y el uso de procesos automatizados para generar reportes especializados.

- ✓ Declaración de impuestos anuales.
- ✓ Provisión impuestos diferidos.
- ✓ Consultoría tributaria

Conoce más sobre nuestras soluciones tecnológicas aquí

Contacto



Luis Avello
Socio
Servicios Legales y Tributarios
+569 98952638
luis.avello@pwc.com



Felipe González Amaro
Director
Servicios Legales y Tributarios
+569 97541911
felipe.gonzalez.amaro@pwc.com



110 años
en Chile

pwc.cl

® PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited y/o a firmas individuales dentro de la red de PwC o a varias o todas ellas colectivamente, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores Compañía Limitada es una sociedad chilena, miembro de dicha red de firmas.